

Acción de Tutela 11001310300920210041900
Accionante: María Isabel Cortecero González
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Secuencia de Reparto: 17146 18/11/2021 4:53 p.m.
Ingreso al Despacho: 25/11/2021

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., noviembre veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021)

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103 009 2021 00419 00

ACCIONANTE: MARÍA ISABEL CORTECERO GONZÁLEZ

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ANTECEDENTES

MARÍA ISABEL CORTECERO GONZÁLEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, al considerar vulnerado su derecho de petición.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la petición que radicó ante la UARIV, el 25 de octubre de 2021.

En la petición requirió¹:

- a) Le indiquen en su caso de hecho victimizante de desplazamiento forzado, cuando le entregan la carta cheque.
- b) De acuerdo con su proceso, se le asigne una fecha exacta del desembolso de esos recursos.
- c) Se le expida copia de certificación de inclusión en el RUV.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenó notificar a la entidad accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, manifestó que emitió respuesta a la solicitud, mediante la comunicación No. 202172036706461 de fecha 23 de noviembre de 2021, informando que no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado, hasta tanto no se realice nuevamente la aplicación del Método Técnico de Priorización, la cual se realizará hasta el 31 de julio de 2022.

¹ Pág. 3, Documento "02Tutela"

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que el accionante impetró la presente acción constitucional, con el fin de que sea contestada la petición por el radicada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Que dada la respuesta allegada por la entidad accionada y la documental obrante dentro del plenario, se tiene por demostrado que la libelista radicó ante la misma, derecho de petición el día 25 de octubre de 2021, bajo el radicado 2021-711-2453086-2.

En atención a lo anterior, se considera que no hay vulneración del derecho invocado, comoquiera que el término² con el que cuenta la entidad accionada para dar respuesta, aún no ha fenecido. Máxime que se evidenció³ que el día 23 de noviembre, la accionada remitió respuesta en los términos solicitados al correo electrónico dispuesto para notificaciones, pues le indicó que en atención a la Resolución emitida No. 04102019-375369 del 12 de marzo de 2020, con la que se dispuso reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado y aplicar el Método Técnico de Priorización, se tiene que no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, razón por la que no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización para la presente vigencia 2021, y que la Unidad le aplicará nuevamente el método el 31 de julio de 2022.

Por lo que sin mayores disquisiciones, se negará el amparo solicitado, por improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, el amparo constitucional elevado por la señora MARÍA ISABEL CORTECERO GONZÁLEZ en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, en tono con las consideraciones atrás indicadas.

² Decreto 491 de 2020 "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (...)”

³ Pág. 12-22, Documento "05RespuestaUARIV"

Acción de Tutela 11001310300920210041900
Accionante: María Isabel Cortecero González
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Secuencia de Reparto: 17146 18/11/2021 4:53 p.m.
Ingreso al Despacho: 25/11/2021

Segundo: **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4858ddace377d8b7d0f092a4b269607d30047cd3f242941b6683394d6e95d166**

Documento generado en 29/11/2021 07:24:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>